



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!



NUMERO 253

Jueves 13 de Noviembre

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 294, correspondiente al día 21 de Octubre de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se modifica la de 24 de Junio de 1941.

Los daños sufridos en las instalaciones españolas con motivo de la obra destructora de los rojos, la desaparición en zona roja de más de treinta mil yuntas de labor, así como la escasez de materias primas y abonos para la producción, como consecuencia de la guerra actual, hacen que los rendimientos de fábricas y tierras sean inferiores a los de los tiempos normales.

En estas condiciones, todo enriquecimiento del ramo productor, se efectúa a expensas del resto de los españoles, produciendo, como resultado general, un estado de miseria y de pauperización en las clases menos dotadas.

El Gobierno, que desde los primeros momentos ha tratado de reprimir con rigor estas criminales especulaciones, sin que hayan bastado las sanciones de más de cinco mil infractores destinados a Batallones de Trabajadores y la imposición de multas por más de cien millones de pesetas durante el año de vigencia de la Ley de Tasas del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, se ve obligado, ante la persistencia del daño, a atajarlo con máxima dureza, llegando a la imposición de la última pena a quienes incurran en lo sucesivo en tales delitos.

La Ley de veinticuatro de Junio del año actual por la que, independientemente de la acción de las Fiscalías de Tasas, al determinarse por la Autoridad militar la responsabilidad criminal a ésta venían a aplicarse las sanciones marcadas para el delito de rebelión, hacía referencia a los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías; pero es tal el daño que a la economía de la Nación se causa con la carrera de precios fundada en más o menos especiosos motivos, pero todos ellos afectados del denominador común de insaciable afán de lucro, que se hace preciso, en primer lugar, ampliar la acción de dicha Ley al delito de venta a precio abusivo, siendo necesario, además, que los Juzgados militares llamados a actuar como consecuencia de los tantos de culpa recibidos de las Fiscalías de Tasas estén en condiciones de dedicar su atención exclusiva a este gravísimo problema.

Implícitamente la Ley de veinticuatro de Junio citada se refería de una manera tácita y por el razonamiento de su preámbulo a los artículos alimenticios y asimismo es conveniente hacer extensiva la referencia a los de uso y consumo indispensable en razón a la insatisfacción que en las clases más modestas produce la especulación sobre artículos de tan vital necesidad.

La gravedad de las sanciones a aplicar y la necesidad de que éstas produzcan el necesario efecto de ejemplaridad a los fines perseguidos, exige que una unidad de criterio presida el discernimiento sobre los casos en que tal rigor de la Ley deba ser aplicado e igualmente que por lo que respecta al delito de venta a precio abusivo, que se incluye por la presente Ley en el delito de rebelión, se marque un plazo para su vigencia que permita la debida difusión de la Ley y su necesario conocimiento previo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

Artículo único.—La Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactada en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Las sanciones previstas en la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta se aplicarán, en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, que por disposiciones del Gobierno sean sujetos a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensables, comprendiendo en éstos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Artículo segundo.—Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la presente Ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e

ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida.

Se entenderá, a los mismos efectos, por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo cuarto.—Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo quinto.—Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen, se haga con la máxima rapidez, en cada Capitanía general se creará un Juzgado Militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido y en íntima relación con las Fiscalías Provinciales correspondientes para la debida colaboración en el trabajo común.

Artículo sexto.—Las Fiscalías de Tasas que conozcan de alguno de estos delitos iniciarán los oportunos expedientes en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto el estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación, al Fiscal Superior de Tasas, quien dispondrá bien la remisión del aludido testimonio al Capitán General de la Región, para que éste, con orden de proceder, lo tramite al Juzgado Militar especial, o bien la devolución a la Fiscalía de origen, con orden de continuar la tramitación en la forma corriente, con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas.

Artículo séptimo.—Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo octavo.—La entrada en vigor de esta Ley comenzará a partir de primero de Noviembre próximo, siendo de aplicación hasta entonces las Leyes y disposiciones que rigen hoy sobre la materia.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO. 3728

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Abastecimientos y Transportes

TEJIDOS

Por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ordena que los tejidos de fantasía que no tuvieren señalado precio en la forma reglamentaria, sean marcados por los propios detallistas en un

plazo de tres días, a partir de la publicación de la presente Circular, cargando sobre factura de origen el 30 por 100 y siendo responsables dichos comerciantes de la exactitud del precio marcado.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1941.

—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.



Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Zona de Recursos núm. 9

A LOS FABRICANTES DE LICOR, JARABES Y GASEOSAS

NOTA: Con objeto de poder hacer una distribución equitativa de azúcar, para la fabricación de dichas Industrias, todos los afectados por esta orden, deberán remitir a esta Comisaría de Recursos, sin excusa ni pretexto alguno, so pena de nulidad de cupo, antes del día 18 del actual, una declaración jurada comprensiva de los siguientes datos, por correo certificado:

- Nombre, apellido y domicilio del fabricante.
- Lugar donde se encuentra enclavada la fábrica y denominación de la misma.
- Capacidad de su producción, indicando la alcanzada en el año anterior.
- Materias primas que se propone emplear, especificando clase y cantidad de cada una de ellas.
- Epoca en que dará comienzo a la fabricación, período aproximado de duración de la misma y número de obreros que emplea en ella.
- Existencias en sus poder en el día de la fecha.
- Ultimo cupo concedido: fecha y cantidad.

Dichas declaraciones juradas deberán ir acompañadas del certificado de la Delegación de Industrias respectiva comprobante de la veracidad de aquéllas y del recibo de la contribución que satisface por dicha Industria.

Lo que en cumplimiento de Ordenes Superiores, se pone en conocimiento de los mencionados Industriales, para su fiel e inmediato cumplimiento.

Salamanca, 7 de Noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos, José Centeno. 3967

AVISO

En cumplimiento de órdenes dimanadas de la superioridad, se pone en conocimiento que el día 10 de los corrientes entra en vigor la Ley de 16 de Octubre del año actual, no pudiendo dicha fecha sufrir alteración por ningún concepto. Por consiguiente el plazo de declaraciones y rectificación, termina el citado día 10.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Salamanca, 8 de Noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos, José Centeno. 3968

Magistratura de Trabajo

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Borreguero Márquez, vecino que fué de esta ciudad y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante esta Magistratura de Trabajo (Plaza de la Concepción, número 13), el día 18 de Noviembre actual y hora de las diez y media, con el fin de celebrar el acto conciliatorio y juicio en su caso a que ha dado lugar la demanda presentada por dicho Juan Borreguero contra Angel Cortés, vecino también de esta ciudad, por salarios.

Y a fin de que sirva de citación al expresado Juan Borreguero Márquez, expido el presente en Cáceres a 5 de Noviembre de 1941.—El Ma-

gistrado de Trabajo, Antonio Sánchez Arjona.—El Secretario, Diego María Silva. 3969

Juzgados

CÁCERES

Don Domingo Castellano Rubio, Abogado, accidental Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua de trece años, colorada castaña, preñada de unos siete meses; un burro de diez años, negro, rabo corto, más de la marca; unas agüaderas; los aparejos pertenecientes a la misma, y una perra de caza colorada, de la pertenencia de Juan Rosco Grajera, vecino de Torrequemada, que le fueron sustraídas la noche del veintinueve al treinta de Octubre último de una cuadra sita en dicho pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 321 de 1941, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Domingo Castellano.—El Secretario, P. H., Narciso Valle. 3832

PLASENCIA

Don Francisco Sánchez García, Juez Municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita a Anastasio Oliete, que se dice ser vecino de Madrid, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que el día 15 de Noviembre próximo, a las once horas, comparezca en este Juzgado a fin de asistir al juicio de faltas que se sigue en su contra por denuncia de Simeón Fernández, guarda de la finca Umbria y Cuarto de Matasanos, por daño con dieciséis caballos el día cinco de Junio del año actual, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide en Plasencia a treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Sánchez.—P. S. M., José Hidalgo Mirón. 3880

GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, accidental Juez de primera Instancia de Garrovillas y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Diciembre próximo, hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, por primera vez y por el precio de tasación, la venta en pública subasta de la finca urbana que después se reseñará, embargada como de la propiedad del sancionado Antonio Marco Barco, con residencia en Grimaldo, para hacer efectiva la multa de mil pesetas impuestas al mismo por la Fiscalía Provincial de Tasas de esta provincia.

Bienes objeto de subasta

Tercera parte indivisa de la casa número 42, del pueblo de Casas de Millán y en calle de Tobas; que lin-

da por derecha entrando, con cuadra de herederos de Ricargo Grad; izquierda, con casa de Manuel Barco, y espalda, Nicolás Cerro; tasada en seiscientos sesenta y seis pesetas.

Se hace constar, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del precio de tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Garrovillas a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Felipe Durán.—El Secretario accidental, Martín Durán. 3766

HERVAS

Don Ramón Sánchez Vicente, Juez municipal suplente de esta villa de Hervás en funciones.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día seis de Diciembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, la venta en pública subasta, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación del inmueble que luego se dirá, embargado a Teodoro Asenjo García, en diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio de faltas seguido contra el mismo por daños.

Inmueble que se cita:

Un cortijo, en el término municipal de esta villa, al sitio de «Montechico», de extensión superficial veinte áreas y cuarenta centiáreas, que linda por Saliente, con calleja pública; Poniente, con Jerásimo Mazo Peralejo; Mediodía, con Anacleto Gie, y Norte, con Félix Díaz Acera. Justipreciado en ciento veinticinco pesetas.

Se advierte:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al veinticinco por ciento del valor de tasación.

Que no se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Que esta subasta se anuncia sin sufragio previo de los títulos de propiedad, que deberá subirse por el rematante a costa del ejecutado en la forma que determina la Ley Hipotecaria.

Hervás a tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Ramón Sánchez.—El Secretario, licenciado, Eduardo Zamora. 3901

(47-20 pstas.)

Alcaldías

PLASENCIA

Anuncio Concurso

Hasta el día 29 del actual, se admiten proposiciones para tomar parte en el Concurso sobre adquisición de una Estufa de desinfección marca «GRIMA», acordada adquirir por este Excmo. Ayuntamiento; bajo las condiciones que constan en el expediente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Plasencia, 10 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, (ilegible). (11-40 pstas.) 3972

MORALEJA

Para su provisión en propiedad entre Ex-combatientes por hallarse cubiertos los demás turnos a que se refiere el número 8.º de la Orden de

30 de Octubre de 1939, se anuncian a concurso dos plazas de Guardas municipales nocturnos de nueva creación con el haber anual de 2.750 pesetas cada una.

Los concursantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, escritas de puño y letra de los interesados, acompañando certificación de nacimiento que acredite haber cumplido los 23 años sin exceder de los 35, otra acreditativa de carecer de antecedentes penales y el documento justificativo de ser Ex-combatiente, así como cuantos otros documentos supongan méritos que al concursante convenga justificar.

Moraleja, 30 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Jesús Dominguez. 3767

ALIA

Subastas de arbitrios

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar subastas para contratar los siguientes servicios: El arriendo durante un año, o sea, por todo el de 1942, de los Arbitrios de Pesas y Medidas, Carnes frescas y saladas y Bebidas y Alcoholes; lo que se hace público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, advirtiendo que podrán presentarse en esta Secretaría las reclamaciones que se quisieren durante cinco días naturales, contados desde el siguiente de la fecha de este anuncio que será expuesto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que no se atenderá ninguna pasada dicho plazo.

Alia, 2 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Ismael Alvarez. 3859

MEMBRIO

Transferencia de crédito

Aprobada en principio por la Comisión Gestora municipal, la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, dentro de los cuales, podrán formularse ante la Corporación municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Membrío, uno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, F. Malpartida. 3845

GALISTEO

Edicto

Confeccionados los Repartimientos de Rústica, Urbana, así como igualmente la matrícula Industrial y de Comercio de este término municipal, para el año 1942, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, pueden ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Galisteo, tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, (ilegible). 3844